



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEGUNDA SECCIÓN

Tel: 443-3-12-32-28

TOMO CLXXXVIII

Morelia, Mich., Viernes 5 de Septiembre de 2025

NÚM. 97

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 36.00 del día

\$ 46.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
JOSÉ SIXTO VERDUZCO, MICHOACÁN**

**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y
JUSTICIA DE LA CORPORACIÓN POLICIAL MUNICIPAL**

ACTA DE SESIÓN ORDINARIA No. 9

**HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE JOSÉ SIXTO VERDUZCO, MICHOACÁN**

En la población de Pastor Ortiz, municipio de José Sixto Verduzco, Michoacán de Ocampo; siendo las 12:25 horas del día 30 de noviembre del 2024, reunidos en el recinto oficial de sesiones, para llevar a cabo la Sesión de Ayuntamiento Ordinaria No. 9, de conformidad con los artículos 111, 112, 113, 114 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como de los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley Orgánica Municipal, los integrantes del H. Ayuntamiento, conformado por el Presidente Municipal, Dr. Enrique Ramos Vargas; la Lic. Mariela Polina Cuadros, Síndica Municipal; el C. Jesús Contreras Mata, Regidor; la Lic. Claudia Mariela Rodríguez Rodríguez, Regidora; el C. J. Jesús Ramírez Aguilera, Regidor; la C. Ma. Gudelia Soria Ruiz, Regidora; el M.V.Z. Francisco Antonio González Bermúdez, Regidor; la Ing. Indira Clemente Vargas, Regidora; y el C. Israel Chacón Hernández, Regidor; bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.- ...

2.- ...

3.- ...

4.- ...

5.- Análisis y aprobación del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Corporación Policial Municipal de José Sixto Verduzco, Michoacán de Ocampo.

6.- ...

7.- ...

8.- ...

5.- Análisis y aprobación del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Corporación Policial Municipal de José Sixto Verduzco, Michoacán de Ocampo.

El Dr. Enrique Ramos Vargas, les expone a los presentes, para su análisis y/o aprobación del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Corporación Policial Municipal del municipio que representan; haciendo hincapié en que dicho Reglamento tiene como objetivo regular la Creación, Estructura, Organización, Funcionamiento y Atribuciones de Comisión Municipal de Honor y Justicia de la Policía Municipal, dotando a los integrantes del Cabildo municipal de un tanto del posible Reglamento; una vez analizado y discutido es sometido a votación por el Secretario del H. Ayuntamiento, siendo aprobado por unanimidad de votos.

No habiendo otro asunto que tratar, se da por terminada la Sesión Ordinaria 9, del Consejo Municipal, siendo las 14:35 horas del día 30 de noviembre del año 2024, firmando la presente al margen y al calce los que en ella intervinieron para los usos y efectos legales a que haya lugar.

Presidente Municipal, Dr. Enrique Ramos Vargas; la Lic. Mariela Polina Cuadros, Síndica Municipal; el C. Jesús Contreras Mata, Regidor; la Lic. Claudia Mariela Rodríguez Rodríguez, Regidora; el C. J. Jesús Ramírez Aguilera, Regidor; la C. Ma. Gudelia Soria Ruiz, Regidora; el M.V.Z. Francisco Antonio González Bermúdez, Regidor; la Ing. Indira Clemente Vargas, Regidora; y el C. Israel Chacón Hernández, Regidor. (Firmados).

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA CORPORACIÓN POLICIAL MUNICIPAL DE JOSÉ SIXTO VERDUZCO, MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés general dentro del Municipio de José Sixto Verduzco, Michoacán, y tiene por objeto regular la creación, estructura, organización, funcionamiento y atribuciones de la Comisión Municipal de Honor y Justicia de la Policía Municipal.

Artículo 2.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de observancia obligatoria para los miembros de la Comisión Municipal de Honor y Justicia de la corporación policial.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Comisión, a la Comisión Municipal de Honor y Justicia;

- II. Dirección, a la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- III. Reglamento, al presente Reglamento de Honor y Justicia;
- IV. Ley a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Michoacán; y,
- V. Policía, al Policía municipal.

TÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ SIXTO VERDUZCO, MICHOACÁN

CAPÍTULO I DE LA CREACIÓN, INTEGRACIÓN, COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN Y SUS MIEMBROS

SECCIÓN PRIMERA DE LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN

Artículo 4.- Se crea la Comisión de Honor y Justicia como órgano colegiado permanente, el cual tiene como función primordial velar por la honorabilidad y reputación del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, por lo que conocerá y resolverá sobre las faltas graves en que incurran sus elementos a que se hagan acreedores los policías, y demás relativas contemplados en el presente Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 5.- La Comisión estará integrada por:

- I. Un Presidente, cuyo cargo recaerá en el Presidente Municipal;
- II. Un Secretario, Síndico Municipal;
- III. Los vocales serán los siguientes, un Regidor de cada fuerza política y a un jefe de tenencia que designe la comisión; y,
- IV. Por cada vocal se nombrará un suplente.

Artículo 6.- En caso de que alguno de los miembros de la Comisión debiera ser sometido a ésta, inmediatamente se integrará a la Comisión su suplente, quedando suspendido el nombramiento del titular hasta en tanto no se decida en definitiva su situación jurídica.

SECCIÓN TERCERA DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN MUNICIPAL

Artículo 7.- La Comisión es competente para:

- I. Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los policías a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como a las normas disciplinarias que emita el Ayuntamiento y/o la Dirección;
- II. Determinar y aplicar las sanciones a los infractores, de conformidad con la legislación aplicable;

- III. Presentar ante la autoridad competente las denuncias de hechos realizados por elementos en activo de los cuerpos de Seguridad Pública, que puedan constituir una falta administrativa;
- IV. Examinar los expedientes y hojas de servicio de los policías, independientemente de su grado, para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución;
- V. Opinar sobre la conveniencia del reingreso de algún aspirante a la Dirección, a petición del Presidente de la Comisión;
- VI. Conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación al régimen disciplinario; y,
- VII. Las demás que se desprendan del contenido del presente Reglamento.
- III. Dirigir los debates y las reuniones de la Comisión;
- IV. Imponer medidas correctivas a los miembros de la Comisión;
- V. Proponer las sanciones correspondientes;
- VI. Proponer los mecanismos que permitan el mejor funcionamiento de la Comisión;
- VII. Suscribir a nombre de la Comisión las resoluciones que emita éste;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión en el ámbito de su competencia; y,
- IX. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales vigentes.

Artículo 8.- La Comisión se reunirá en Pleno a convocatoria de su Presidente, si no lo hiciere será por su Secretario y sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias y permanentes:

- I. Las sesiones ordinarias se realizarán cuando menos una vez al mes, las extraordinarias cuantas veces sean necesarias y las permanentes cuando la naturaleza o importancia del asunto lo amerite;
- II. La convocatoria se hará por medio de oficio que se hará llegar por escrito a cada uno de sus integrantes, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación a la fecha fijada para su celebración, debiendo especificar el orden del día y el lugar donde se llevará a cabo la sesión;
- III. En los casos urgentes, no se requerirá formalidad alguna;
- IV. Para que la Comisión se considere reunida en sesión, deberá estar representada por lo menos, la mitad más uno de la totalidad de sus integrantes. Si ésta no pudiere reunirse, se hará una segunda convocatoria para que sesione dentro de los tres días siguientes, con la asistencia de por lo menos dos integrantes de la Comisión, dentro de los cuales deberá estar el Presidente; y,
- V. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y el Presidente, en caso de empate, tendrá voto de calidad. En cada sesión se levantará acta circunstanciada que deberá ser firmada por los presentes.

SECCIÓN CUARTA DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN

Artículo 9.- Son atribuciones del Presidente de la Comisión las siguientes:

- I. Presidir las sesiones de la Comisión;
- II. Convocar a sesiones ordinarias, extraordinarias y permanentes;

Artículo 10.- Son atribuciones del Secretario de la Comisión las siguientes:

- I. Presidir las sesiones de la Comisión en ausencia del Presidente;
- II. Citar oportunamente a sesiones ordinarias, extraordinarias y permanentes a convocatoria del Presidente;
- III. Ejecutar las resoluciones que tome el Pleno de la Comisión;
- IV. Proponer el orden del día de los asuntos de cada sesión;
- V. Verificar y declarar la existencia de quórum legal;
- VI. Presentar el expediente relacionado con la acusación o denuncia atribuidas a los elementos, y substanciar el procedimiento disciplinario;
- VII. Recibir las quejas ciudadanas en contra de la actuación de los policías e investigar los hechos relativos a la misma;
- VIII. Intervenir en las sesiones de la Comisión con voz y voto;
- IX. Elaborar el orden del día de las sesiones;
- X. Levantar acta circunstanciada de las sesiones de la Comisión, haciendo constar los acuerdos que en ellas se tomen;
- XI. Llevar el archivo de la Comisión;
- XII. Autenticar con su firma los acuerdos y resoluciones de la Comisión o de su Presidente; y,
- XIII. Las demás que le confiera el presente Reglamento o que determine el Pleno de la Comisión.

Artículo 11.- Son atribuciones de los Vocales de la Comisión:

- I. Denunciar ante el Secretario las faltas graves de que tengan conocimiento;

- II. Asistir a las reuniones a que convoque la Comisión, con voz informativa y voto;
- III. Solicitar y obtener de la Secretaría, información de los expedientes abiertos con motivo de los procedimientos administrativos disciplinarios, sin poder intervenir en forma directa en el desahogo de las diligencias respectivas; y,
- IV. Las demás que le confiera el presente Reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

TÍTULO TERCERO
DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 12.- El procedimiento disciplinario administrativo se iniciará con base a una queja, denuncia o acusación; sin perjuicio de que si se tiene conocimiento de hechos que implique incumplimiento en los deberes y obligaciones de los policías y/o porque el policía haya incurrido en faltas graves:

- a) Debiendo informar de ello al policía mediante comunicación por escrito haciéndole saber lo siguiente:
 - I. La naturaleza de la acusación o señalamiento;
 - II. Los hechos imputados;
 - III. El derecho a defenderse por sí, por persona de su confianza o por medio de un Defensor de Oficio;
 - IV. El derecho a ofrecer pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que fueren contrarias a la moral, al derecho o a las buenas costumbres, debiendo acompañarlas de los elementos necesarios para su desahogo;
 - V. El derecho a formular alegatos; y,
 - VI. El lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, que se llevarán a cabo con o sin su asistencia.
- b) El procedimiento será substanciado con base a las constancias de los expedientes respectivos y en su momento se presentará el proyecto de resolución a la Comisión, la que votará y decidirá conforme al artículo 17 de este Reglamento; y,
- c) El elemento sometido a la competencia de la Comisión de Honor y Justicia, dispondrá de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación referida, para que manifieste por escrito lo que a sus intereses convenga, y en caso de no hacerlo, se tendrán por ciertos los hechos imputados y por perdido el derecho a ofrecimiento de pruebas.

Artículo 13.- La Comisión en sesión, abrirá el expediente relacionado con el caso concreto.

Artículo 14.- El desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos se desarrollará de la siguiente manera:

- I. El día y hora señalados para la celebración de la audiencia, la Comisión declarará abierta la misma, con la asistencia de la mayoría simple de sus integrantes, de entre los cuales, deberán estar presentes el Presidente y el Secretario;
- II. Acto seguido, se hará una relación sucitada de la acusación que obra en el expediente;
- III. Se procederá a desahogar las pruebas que hayan sido debidamente preparadas;
- IV. El elemento podrá presentar en forma verbal o por escrito los alegatos que a su derecho convengan; y,
- V. La Comisión dictará su resolución en la audiencia misma o dentro de los diez días siguientes y la comunicará al policía o a su representante legal en forma personal.

Artículo 15.- En caso de que sean ofrecidas pruebas que requieran desahogo especial, la Comisión abrirá una dilación de la audiencia, fijando fecha para su reanudación, comunicándose en ese mismo acto al elemento. Dicha dilación se hará por única vez y no podrá exceder de quince días hábiles, declarándose desiertas todas aquellas pruebas que no se hayan desahogado.

Artículo 16.- La resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, y si se acredita la Comisión de una falta grave en los términos del presente Reglamento y la responsabilidad administrativa del policía, se impondrá la sanción que la Comisión estime procedente, La resolución tomará en cuenta la jerarquía y los antecedentes del policía sujeto al procedimiento y se deberá anotar lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de pronunciación;
- II. Nombre y cargo del agente sujeto a procedimiento;
- III. Un extracto de las actuaciones y documentos que integran el expediente, que deberán contener con claridad y concisión los puntos controvertidos;
- IV. Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Comisión;
- V. Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y la doctrina que le sirvan de fundamento;
- VI. El resultado de la votación;
- VII. Los puntos resolutivos; y,
- VIII. Firma de los consejeros.

Artículo 17.- La resolución se tomará por mayoría simple de

votos, y el Presidente tendrá voto de calidad, en caso de empate.

Artículo 18.- En todos los casos, se remitirá copia certificada de la resolución a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento y demás autoridades correspondientes.

Artículo 19.- El presente Reglamento reconoce como medios de prueba, los siguientes:

- I. Confesión y declaración de las partes;
- II. Informe de las autoridades;
- III. Documentos públicos;
- IV. Documentos privados;
- V. Testigos;
- VI. Fotografías, copias fotostáticas, entre otros; y,
- VII. Los demás medios que produzcan convicción en el ánimo de los integrantes de la Comisión.

Artículo 20.- Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse y desahogarse.

Artículo 21.- Para el ofrecimiento de la prueba testimonial, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Se admitirán únicamente hasta dos testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar;
- II. Deberá exhibirse el interrogatorio correspondiente por escrito, con copia para las partes a efecto de que dentro del término de tres días hábiles, por escrito y en sobre cerrado presenten su pliego de repreguntas; y,
- III. El policía tendrá la obligación de presentar sus testigos en forma personal; sin embargo, cuando realmente estuviere imposibilitado para hacerlo, lo manifestará así bajo protesta de decir verdad, y se les mandará citar con apego a la Ley. En caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto, o de comprobarse que se solicitó su declaración con el propósito de retardar el procedimiento, se deberá declarar desierta la prueba testimonial.

Artículo 22.- Para el examen de los testigos, las preguntas se formularán por escrito, teniendo relación directa con los hechos del asunto. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, y no deberán formularse de forma que sugiera al testigo la respuesta, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. En caso de contrariarse esta disposición, se desechará la pregunta formulada.

Artículo 23.- Los testigos serán examinados, separados y presentados sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros.

Artículo 24.- La Comisión, si lo cree conveniente, podrá formular las preguntas necesarias directas en relación con la declaración de los testigos y los hechos que se traten de acreditar con dicha prueba.

Artículo 25.- En la audiencia del desahogo de pruebas, se identificará a los testigos asentándose razón en el acta de los documentos o medios que sirvieron para este fin, debiéndoseles exigir que declaren, con la protesta de decir verdad, haciéndoles saber de las penas que el Código Penal para el Estado de Michoacán establece para los que se conduzcan con falsedad o se nieguen a declarar. Asimismo, se asentará el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación.

CAPÍTULO II

DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS

Artículo 26.- Los correctivos disciplinarios son las sanciones a que se hace acreedor el policía que comete alguna falta administrativa a los principios de actuación previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como viole las leyes, las normas disciplinarias aplicables y/o desobedezca órdenes de su superior dentro del servicio.

Artículo 27.- Los correctivos disciplinarios consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión en el servicio hasta por 30 días sin goce de sueldo;
- III. Remoción; y,
- IV. Las demás que determinen las disposiciones aplicables.

Artículo 28.- La amonestación debe entenderse como el acto por el cual se advierte al integrante sobre la acción y omisión indebida que cometió el incumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse. La amonestación será de palabra y constará por escrito.

Artículo 29.- La suspensión se entiende como la privación temporal, para el integrante de la Institución de ejercer cualquier tipo de actividad relacionada con su cargo o comisión, que desarrollaba antes de ser impuesta la sanción, durante el periodo de suspensión le serán retirado sus salarios.

Artículo 30.- La remoción implica alejar a un policía sin importar sus jerarquía del cargo que ejerce cuando incurra en responsabilidades en el desempeño de sus funciones, incumpla con sus deberes, o, no cuente con la acreditación correspondiente para el debido desempeño o ejercicio del cargo que ocupa e implica la separación definitiva del servicio en la Dirección y, son causas de separación definitiva por considerarse faltas graves las siguientes:

- I. Faltar a sus labores sin permiso o causa justificada;
- II. Haber sido condenado en sentencia por delito doloso que haya causado ejecutoria;

- | | |
|---|--|
| III. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio; | XIII. Reprobar los exámenes de control y confianza; |
| IV. Portar el arma de cargo fuera de servicio; | XIV. Poseer, comprar, vender, enajenar o transmitir vehículos de motor robados; |
| V. Poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono de servicio; | XV. Hacer entrega a un tercero o a su propietario de un vehículo de motor robado, sin autorización del Ministerio Público; |
| VI. Asistir a sus labores en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo; | XVI. Apoderarse de cosas u objetos y, en general, de cualquier bien que sea materia de aseguramiento; y, |
| VII. Desacato injustificado a las órdenes de sus superiores; | XVII. Otras similares y de naturaleza igualmente grave. |
| VIII. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento; | Artículo 31.- La Dirección aplicará las sanciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 27 del presente Reglamento. |
| IX. Presentar documentación alterada; | Artículo 32.- La Comisión será la autoridad competente para imponer las sanciones señaladas en la fracciones III y IV del artículo 27 del presente Reglamento. |
| X. Aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados; | ARTÍCULOS TRANSITORIOS |
| XI. Usar armamento y equipo de dudosa procedencia o carente de registro; | ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán. |
| XII. Negarse a la realización de pruebas médicas o de laboratorio, para evaluar su condición física o detectar consumo de droga; | ARTÍCULO SEGUNDO. La Comisión de Honor y Justicia se instalará dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación de este Reglamento. (Firmados). |
-